

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00382
Accionante: MARIA EDITH HINCAPIE MORALES
Accionado(s): DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (INNPULSA COLOMBIA)

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MARIA EDITH HINCAPIE MORALES**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (INNPULSA COLOMBIA)**; en el trámite se vinculó a **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX FILIAL DE BANCOLDEX** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que es víctima de desplazamiento forzado, que ostenta esa calidad ante las accionadas, que se encuentra en difícil situación económica, que está solicitando el "Proyecto Productivo -Generación de ingresos MI NEGOCIO" y que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para ese proyecto.

Refiere que ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su hogar y que es cabeza de familia.

Pretende con esta acción se le dé información de cuándo se le va a entregar ese proyecto productivo, le informen si le hace falta algún documento, se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios y en caso de no adjudicarse en dinero se haga en especie.

Así mismo, se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a las peticiones que acredita haber radicado el 15 de julio de 2022 ante el Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social y Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo (Innpulsa Colombia).

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 5 de septiembre de 2022, se ordenó notificar a las accionadas Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social y Ministerio de Comercio, Industria Y Turismo (Innpulsa Colombia) y se vinculó a Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex Filial de Bancoldex y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO informó que el derecho de petición objeto de la tutela no se radicó ante ese ministerio sino ante INNPULSA COLOMBIA, al cual se dio el correspondiente trámite de traslado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS indicó que verificado el Registro Único de Víctimas se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Sobre el caso puntual señaló que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues esta no interpuso derecho de petición ante esa entidad; además que no es la entidad encargada de administrar, desarrollar y entregar planes de proyecto productivo.

La FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX FILIAL DE BANCOLDEX señaló que en atención a que no es competente para dar respuesta a la petición presentada por la accionante, por no tener a su cargo el programa denominado "MI NEGOCIO", procedió a dar traslado al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social mediante oficios del 7 de octubre de 2021 y 25 de julio de 2022, de lo cual informó a la accionante.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL manifestó que mediante comunicación fechada 21 de julio de 2022 dio respuesta a la accionante a su petición con radicado No. E-2022-2203-220188 del 15 de julio de 2022, de lo cual remitió copia.

Señaló que con anterioridad la acá accionante ha instaurado otras acciones de tutela contra esa entidad y cuyo objeto es el mismo de esta acción, allegó copias.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. ..”¹

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a las peticiones que aquella les elevó el día 15 de julio de 2022.

¹ Sentencia T-146/12

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por las accionadas, evidencia el Despacho que la accionante presentó **dos** derechos de petición el 15 de julio de 2022 ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y ante INNPULSA COLOMBIA, quien acreditó haberlo remitido al citado Departamento por considerarlo de su competencia.

Por su parte el Departamento accionado manifestó que dio respuesta a la accionante a su petición mediante comunicación fechada 21 de julio de 2022 cuya copia aportó, junto con prueba de su envío a la accionante vía correo electrónico a la dirección suministrada en el escrito de tutela.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta al mismo, según da cuenta la documental aportada al expediente.

Con todo, dicha respuesta queda en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo.

De otro lado, si bien el Departamento accionado aportó documental que da cuenta de la existencia de otras dos acciones de tutela que con antelación a ésta presentó la accionante, no podría calificarse su actuación como temeraria, pues acorde con el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 se incurre en temeridad **“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”**, y en este caso, no se trata de la misma acción, toda vez que aunque se invoca como vulnerado el derecho de petición y se dirige contra las mismas accionadas, en esta oportunidad se trata de dos peticiones diferentes radicadas ante las accionadas el 15 de julio de 2022, mientras que aquellas que cursaron ante los Juzgados 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad giraron en torno a peticiones radicadas con antelación; obsérvese que sus fallos datan del 30 de marzo y 13 de junio de 2022, respectivamente.

Por lo expuesto el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **MARÍA EDITH HINCAPIÉ MORALES** la protección al derecho fundamental de petición invocado por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2251c03c0600803845fcb89681dad7047a49f8e114ecd2afcbaea478e9a181**

Documento generado en 14/09/2022 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>